

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00246-00
Demandante	:	MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ DELGADO
Demandada	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Vinculada	:	MARIELA BUITRADO ARÉVALO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Designa Curador Ad-Litem

En providencia del 15 de octubre de 2020, este Despacho designó curador Ad-Litem, al abogado **William Duarte Ortegón** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.207.851 de Soacha y tarjeta profesional núm. 153.742 del C.S.J. toda vez que al presente trámite no compareció la señora **Mariela Buitrago Arévalo** vinculada como tercera interesada en las resultas del proceso con la finalidad de realizar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda del 21 de septiembre de 2018, habiéndose acreditado por la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio el 29 de enero de 2020, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

El profesional del derecho, mediante correo electrónico remitido a este Juzgado manifestó no aceptar la designación por cuanto en la actualidad funge como apoderado del extremo activo en procesos contra Casur y algunos contra la Policía Nacional, circunstancia que en su criterio lo dejaría incurso en una causal de impedimento porque lo obligaría a ser juez y parte.

Al respecto es necesario precisar que las causales de impedimento están taxativamente previstas en la ley para los funcionarios judiciales encargados de administrar justicia, y ninguna de ellas es aplicable en el sub lite.

De otro lado, el artículo 47 numeral 7 del Código General del Proceso sobre la designación de curador ad litem establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

A su vez, el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado incluye entre los deberes de estos profesionales:

“21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.

Ahora bien, la razón aducida por el profesional del derecho carece de validez, en la medida en que justamente se le designó como apoderado de una persona que tiene la calidad de tercero con interés en el proceso, pero la demanda se dirige contra CASUR, como habría podido corroborarlo con la simple lectura de la misma.

Acorde con lo anterior nada le impide que así como representa actualmente a otros particulares en sus demandas contra dicha entidad, en esta oportunidad asuma la defensa de la señora Mariela Buitrago Arévalo para la cual fue designado, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar incurso en alguna de las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico, arriba transcritas.

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2018-00246-00
Demandante: María Claudia Rodríguez Delgado
Demandada: CASUR
Vinculada: Mariela Buitrago Arévalo

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho reiterará el nombramiento efectuado al curador ad litem y le otorgará un plazo máximo de tres días para que comparezca a tomar posesión del cargo, o para que en su defecto justifique adecuadamente su negativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

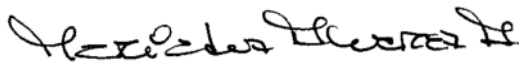
RESUELVE:

PRIMERO. REITERAR LA DESIGNACIÓN como Curador Ad Litem de la señora **Mariela Buitrago Arévalo**, al profesional del derecho **William Duarte Ortégón** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.207.851 de Soacha y tarjeta profesional núm. 153.742 del C.S.J., quien recibe notificaciones al correo electrónico emmanuel0104@gmail.com¹, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

En consecuencia, otorgarle al profesional del derecho un plazo de tres días para aceptar el cargo o presentar excusa, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DÉSE posesión del cargo según corresponda, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

¹ El Despacho verificó en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico para notificaciones del profesional del derecho William Duarte Ortégón, y corresponde al indicado en el presente proveído.

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2018-00246-00
Demandante: María Claudia Rodríguez Delgado
Demandada: CASUR
Vinculada: Mariela Buitrago Arévalo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00223-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	MARILUZ OYOLA DE CALDERÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con providencia del 23 de julio de 2020, a través de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, asignó el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y lo envió a este Juzgado.

Por lo anterior, este Despacho procederá a avocar conocimiento de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por conducto de apoderado, contra la señora **Mariluz Oyola De Calderón**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 178374 del 20 de junio de 2016, mediante la cual reconoció una indemnización sustitutiva a la demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Ajuste de las pretensiones.** Observa el Juzgado que la demanda de la referencia fue presentada en ejercicio medio de control de nulidad simple dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, la entidad demandante deberá adecuar las pretensiones precisando el restablecimiento de conformidad con el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la entidad demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado de la entidad demandante, no indicó la dirección electrónica de la señora **Mariluz Oyola De Calderón**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

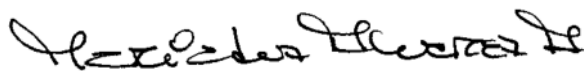
RESUELVE:

- 1. Avocar** conocimiento de la presente demanda.
- 2. Inadmitir** la demanda de nulidad presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, contra la señora **Mariluz Oyola De Calderón**.

3. Conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado, quien a su vez, sustituye el poder al abogado **Carlos Duvan González Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.022.957.169 y portador de la tarjeta profesional núm. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandante, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00380-00
Accionante :	DAVID FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto del 5 de marzo de 2021 este Despacho fijó fecha para realizar audiencia inicial, además requirió a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que allegara constancia de notificación del oficio S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018, sin que a la fecha hubiere aportado la prueba documental solicitada.

Por lo anterior, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves ocho (8) de abril de 2021, a las dos de la tarde (2 p.m.), a través de la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer puntos dudosos de los extremos de la controversia y brindar claridad y certeza sobre los supuestos fácticos en que se apoya la demanda y la contestación, con fundamento en las facultades previstas el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho necesario e indispensable que por secretaría oficiar nuevamente a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá**, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de notificación del oficio S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018, con código de verificación G7LOT a través

del cual resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria con radicado E-2018-147047.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día jueves ocho (8) de abril de 2021, a las dos de la tarde (2 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

CUARTO. REQUERIR por segunda vez a la Secretaría a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de notificación del oficio S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018, con código de verificación G7LOT a través del cual resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria con radicado E-2018-147047.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza